

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Audiencia Inicial

Artículo 180 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

Acta No. 16

MÓNICA LONDOÑO FORERO, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, siendo las 11:00 A.M. de hoy 19 de marzo de 2024, hora y fecha señaladas para llevar a cabo esta Audiencia Inicial en la modalidad virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a ello procede:

Los datos que identifican el proceso son:

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Luz Karime Chávez Sandoval y Otra marioalfonsocm@gmail.com
Demandado:	Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E notificacionesjudiciales@huv.gov.co responsabilidadmedica@huv.gov.co
Llamado en Garantía:	Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@gha.com.co
Proceso No:	76001-33-33-008-2020-00207-00

Al acto se hacen presentes:

Parte demandante:	Dr. Mario Alfonso Castañeda Muñoz marioalfonsocm@gmail.com
Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.	Dr. Kevin Andrés Guarín Mora notificacionesjudicialeshuv@gmail.com responsabilidadmedica@huv.gov.co responsabilidadmedicahuv@gmail.com notificacionesjudiciales@huv.gov.co
Llamado en garantía Allianz Seguros S.A.	Dra. Nicoll Andrea Vela García notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@gha.com.co
Representante del Ministerio Público	Dra. Rubiela Amparo Velásquez Bolaños prociudadm58@procuraduria.gov.co

En virtud a los memoriales presentados, se profiere el siguiente **Auto de Sustanciación No. de fecha marzo 19 de 2024**, por medio del cual: RESUELVE:

- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., al abogado Kevin Andrés Guarín Mora identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.950.627 y portador de la Tarjeta Profesional No. 324.753 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a él conferido allegado al expediente digital.
- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., a la abogada Nicoll Andrea Vela García identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.788.204 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 372.823 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido allegado al expediente digital.

Esta decisión, se notifica en estrado, a las partes conectadas a la audiencia.

Parte demandante	Conforme
Parte demandada Hospital Universitario del	Conforme

Valle "Evaristo García" E.S.E.	
Llamado en garantía Allianz Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	Conforme

Entrando en las etapas procesales consagradas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede al

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Al no existir petición de nulidad por las partes y al encontrarse debidamente trabada la Litis, no observa el Despacho ninguna irregularidad que pueda viciar con nulidad lo actuado, en consecuencia, se continúa con el trámite del proceso.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados presentes, a fin de que se manifiesten al respecto:

Parte demandante	Conforme
Parte demandada Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.	Conforme
Llamado en garantía Allianz Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	Conforme

2. EXCEPCIONES

Es procedente manifestar que con la modificación introducida por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que la entidad demandada Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. y la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., no presentaron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Por lo anterior, se profiere **Auto Interlocutorio No. 173 de fecha marzo 19 de 2024**, por medio del cual, se

RESUELVE:

- Continuar con el desarrollo de la audiencia, en atención a lo expuesto.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante	Conforme
Parte demandada Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.	Conforme
Llamado en garantía Allianz Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	Conforme

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra acreditado en la foliatura lo siguiente:

Los hechos y pretensiones planteados en la demanda, se fundamentan, en la presunta falla en la prestación del servicio de salud prestado por el Hospital Universitario del Valle, a la señora Luz Karime Chávez Sandoval el día 29 de enero de 2019, mientras fue atendida al final de su periodo de gestación, remitida desde el Hospital Santa Margarita ESE de la Cumbre – Valle el 28 de enero de 2019 a las 6:29 PM, con diagnóstico de Preeclampsia severa, e ingresada al HUV ese mismo día a eso de la 7:35 PM, alegando varias omisiones en el servicio de salud por los galenos de turno que no fueron advertidos al ingreso al establecimiento de salud, que finalmente conllevaron a una cesárea de emergencia en cuya práctica es declarada la muerte del nasciturus.

Así mismo enfatiza que la demandante solo recibió monitoreo fetal en un estadio avanzado cuando se requería que el cuerpo médico del HUV hubiese sido diligente en haberle efectuado monitoreo fetal de manera controlada y periódica, desde el ingreso de la demandante hasta el momento de su complicación, en virtud de sus antecedentes de preeclampsia, hipertensión arterial severa y alto riesgo obstétrico, por los cuales había sido remitida como urgencia vital desde el Hospital Santa

Margarita ESE de la Cumbre – Valle, motivo por el cual la muerte del feto fue derivada de su prolongado sufrimiento fetal.

Por lo anterior, los demandantes que están compuestos por la señora Luz Karime Chávez Sandoval y María Dignora Sandoval Rojas (madre) solicitan el reconocimiento de una indemnización por los perjuicios ocasionados.

Por su parte, el **Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.** se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, señalando que no se encuentra demostrado que el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., haya incurrido en una omisión en la prestación del servicio como lo afirma el apoderado de la parte demandante, pues alega que dadas las condiciones de la paciente, quien se encontraba cursando un embarazo de alto riesgo por preeclampsia severa, el riesgo de vida del feto como el de la madre es variable y el equipo médico al momento de revisar que habían irregularidades en la fetocardia decidió proceder con cesárea de urgencia y realizó todas las maniobras pertinentes de reanimación para lograr que el bebe recién nacido respirara, pero lastimosamente el resultado no fue el que se buscaba, motivo por el cual se puede evidenciar que a la paciente se le dio las atenciones que la Lex Artis ordena y conforme a los protocolos establecidos brindándole todas las soluciones posibles para su patología.

Así mismo, señaló que atendiendo los protocolos institucionales y nacionales para ese tipo de eventos, en el resultado “nacimiento” del menor se produjo un “apgar al nacer de 0” que es un riesgo inherente cuando la parturienta ha tenido comorbilidades en su proceso gestacional como la preeclampsia severa y que cursaba 30 semanas de gestación, lo cual descarta cualquier tipo de falla en la prestación del servicio de salud profesional y/o institucional, como la que se predica en la demanda.

El apoderado de la **Llamada en Garantía Allianz Seguros S.A.**, se opone a las pretensiones de la demanda, manifestando que en el evento de proferirse una condena en contra del Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E., se tenga en cuenta que la póliza No. 022296180/0, fue contratada bajo la modalidad de cobertura denominada reclamos hechos. Por tanto, para que un evento se enmarque dentro de su delimitación temporal se hace necesario: 1. Que el hecho dañino se haya dado dentro del periodo de vigencia de la póliza o dentro de su periodo de retroactividad y 2. Que el reclamo al asegurado se hubiere dado dentro de la vigencia de la póliza.

Refiere que no ocurrió una falla en el servicio ya que con la historia clínica se demuestra que la demandante siempre estuvo monitoreada por el personal de la salud, así mismo se le practicaron los paraclínicos y exámenes físicos necesarios para confirmar el diagnóstico y proceder con lo pertinente, que en ese caso era la cesárea, por lo que concluye que no existe un juicio de imputación por acción u omisión en contra del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., por cuanto los galenos realizaron todo lo humanamente posible cumpliendo siempre con lo establecido en la lex artis.

En atención a lo anterior, se fijará el litigio en determinar si existe o no, responsabilidad administrativa por parte de la entidad demandada Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E., de conformidad con el daño generado a las actoras, con ocasión de la presunta falla en el servicio de salud, que originó el fallecimiento del nasciturus de la demandante Luz Karime Chávez Sandoval el día 29 de enero de 2019, según los hechos narrados en la demandada y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que serán objeto de prueba en este proceso; o si por el contrario como lo afirma la entidad demandada, se deben negar las pretensiones al considerar que en el plenario no quedaron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual, así mismo, en caso de una eventual condena, se deberá determinar si la entidad llamada en garantía deberán responder en razón al título contractual que tienen con la demandada.

Dado que, la fijación del litigio es una construcción propuesta por las partes, se les pregunta a los apoderados conectados, si están de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho, o si desean modificar o corregir:

Parte demandante	Conforme
Parte demandada Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.	Conforme
Llamado en garantía Allianz Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	Conforme

4. CONCILIACIÓN

Conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a verificar si las partes tienen ánimo conciliatorio y si existe alguna fórmula de arreglo, para lo anterior se procederá a conceder un término de cinco (5) minutos a fin de confirmar la voluntad conciliadora.

Se deja constancia que se allegó al plenario Acta De Comité De Conciliación Y Defensa Judicial del HUV No. 013 del 7 de marzo de 2024, donde indican que la posición de la de no conciliar

El apoderado del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, señaló que de acuerdo con el Acta No. 013 del 7 de marzo de 2024 del comité de Conciliación de la entidad que representa, decidió no conciliar.

La apoderada de la llamada en garantía indicó que no les asiste ánimo conciliatorio.

La representante del Ministerio Público indicó que, de acuerdo a lo señalado por la demandada, se declare fallida la conciliación y se continúe con la audiencia.

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada se profiere el **Auto Interlocutorio No. 174 de fecha marzo 19 de 2024**, por medio del cual, se declara fracasada la posibilidad de conciliación en este momento procesal.

Esta decisión, se notifica en estrado, a las partes:

Parte demandante	Conforme
Parte demandada Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.	Conforme
Llamado en garantía Allianz Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	Conforme

5. MEDIDAS CAUTELARES

No hay solicitud de las partes con la que pretendan el decreto de medidas cautelares, por lo cual no hay razón de realizar pronunciamiento alguno.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a proferir el siguiente **Auto Interlocutorio No. 175 de fecha marzo 19 de 2024**.

Decrétese la práctica de las pruebas, teniéndose en cuenta los hechos que son objeto de debate probatorio, señalados en esta audiencia y las que el Despacho considere oportuno decretar de oficio de conformidad con los artículos 180 numeral 10 y 213 del CPACA.

6.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.2 DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda las cuales reposan en el expediente electrónico entre las que se encuentran:

- Certificado de defunción de la menor hija de Luz Karime Chávez Sandoval.
- Registro civil de nacimiento de Luz Karime Chávez Sandoval.
- Historia clínica perinatal – Controles prenatales de Luz Karime Chávez Sandoval.
- Historia Clínica Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE.
- Historia Clínica Hospital Santa Margarita ESE de La Cumbre – Valle.
- Dictamen pericial de neuropsicología.
- Constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos.

6.3. OFICIOS

Solicita el demandante, se oficie al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE., para que allegue copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la señora Luz Karime Chávez Sandoval, a

las cuales se agregará la transcripción completa y clara de las mismas, debidamente certificadas y firmadas por el médico que haga la transcripción. **Esta prueba se niega como quiera que la entidad demandada allegó la historia clínica con la contestación de la demanda, que consta del folio 42 a 251 del archivo denominado "01Demanda y Anexos pdf" obrante en el expediente digital cargado en SAMAI, además el apoderado solicitante también la allegó con la demanda.**

6.3 PRUEBAS TESTIMONIALES

Se solicita en la demanda hacer comparecer a las personas que a continuación se relacionan como testimonios técnicos:

- **JAVIER ENRIQUE FONSECA PÉREZ**– Gineco-obstetra, con el fin que declare sobre los detalles técnicos de las condiciones Gineco- obstétricas, que tenía la paciente para el día 23 de enero del 2019, y que la hacían catalogar como embarazo de alto riesgo obstétrico – ARO)
- **WALTER HURTADO** con el fin que declare sobre todos los detalles médicos que presentaba la gestante para el día 28 de enero del 2019, respecto a su hipertensión arterial y diagnóstico de preeclampsia.
- **DANIELA LEKAS** – Medicina Interna, con el fin que declare sobre todos los detalles médicos que presentaba la gestante para el día 28 de enero del 2019, especialmente la importancia de la realización de la ecografía Doppler que había ordenado para el control del bienestar fetal y la monitorización de la frecuencia cardiaca fetal.
- **DIANA CAROLINA MONTOYA RÍOS**– Gineco-obstetra, para que declare sobre todos los detalles médicos que presentaba la paciente para el día 29 de enero del 2019, y se refiera específicamente a las implicaciones de: sufrimiento fetal agudo por preeclampsia, importancia de monitorización fetal y realización de cesarí de manera oportuna.
- **HEIBERT AFRANIO ACOSTA HERNÁNDEZ**– Gineco-obstetra, para que declare sobretodos los detalles médicos que presentaba la paciente para el día 29 de enero del 2019, y se refiera específicamente a las implicaciones de: sufrimiento fetal agudo por preeclampsia, importancia de monitorización fetal y realización de cesarí de manera oportuna.
- **JUAN SEBASTIÁN RUEDA BOHADA**, para que declare sobre sobre todos los detalles médicos que presentaba la paciente para el día 29 de enero del 2019, y se refiera a las implicaciones que puede generar la prolongación del sufrimiento fetal en una paciente con diagnóstico de preeclampsia e importancia de la monitorización fetal.

También solicitó se citara a las señoras **PAULA ESTEFANY YELA ORDÓÑEZ, JULIETH PAOLA BURBANO PEÑA, LILIA YANET ROSERO CALVACHE, FRANCIA ELENA SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y DIANA KATHERINE PORRAS TASCÓN**, con el fin que declaren sobre las afectaciones tales como: daño moral, daño vida de relación y bienes constitucionales.

Se accede a la práctica de la prueba por considerarse pertinente. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante en colaboración con el apoderado de la parte demandada frente a los testigos técnicos se encargará de la comparecencia de manera virtual, para lo cual, deberán suministrarle el enlace de la reunión de la audiencia respectiva que será enviado de manera previa a la diligencia. Se les advierte a los apoderados que debe comentarles a los testigos que deben contar con cédula de ciudadanía, una conexión a internet continua y que no deben estar todos en el mismo recinto. De igual forma, se le advierte que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso, **se prescindirá del testimonio de quienes no comparezcan.**

6.4. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicita se cite a la demandante **LUZ KARIME CHÁVEZ SANDOVAL** para que en su calidad de madre de la menor fallecida, se refiera respecto a todos los detalles de la atención médica que recibió y prosiguió con ocasión de la pérdida de su bebé, y absuelva interrogatorio en forma verbal o escrita.

Frente a esta prueba, se negará, pues si bien la posición que tenía este Despacho anteriormente frente a la solicitud de interrogatorio de la misma parte era la de acceder, pero como testimonio, sin embargo, esta postura cambiará por los siguientes argumentos:

Sea lo primero indicar que si bien la redacción del artículo 198 del Código General del Proceso es diferente a la del artículo 203 del derogado Código de Procedimiento Civil, pues el primero de los mencionados no señala que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la «contraria» a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, como sí lo hacía la disposición derogada, tal situación obedece a que el nuevo precepto expresamente indica que el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, disponer la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre hechos relacionados con el proceso, siendo claro que el juez no tiene parte contraria por lo que no podía incluirse la señalada frase derogada en el texto modificatorio.

Corroborar lo anterior el hecho de que el Código General del Proceso en su Sección Tercera, Título Único, Capítulo III, refiere a la declaración de parte y confesión, lo significa que ambas están ligadas, sumado a que el numeral 2 del artículo 191 del referido estatuto procesal señala que son requisitos de la confesión «*que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezca a la parte contraria*», sin dejar de lado que se conservaron en lo esencial las normas referidas a la práctica de la mencionada prueba, lo que permite concluir que sobre tal aspecto no hubo modificaciones que lleven al convencimiento que es posible interrogar a la propia parte, pues el intérprete debe propender por la coherencia del ordenamiento jurídico y con la interpretación sistemática de las normas, más no entendiéndolas como contenidos inconexos o aislados, dado que ello contravendría el principio probatorio que señala que «*a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba*».

Estas consideraciones encuentran respaldo en lo razonado por la doctrina que ha señalado que no es cierto que el CGP haya autorizado a las partes para pedir su propia declaración, pues al regular tal prueba en el plano extraprocesal el mencionado Código expresamente estableció que la parte puede solicitarla solamente respecto de su presunta contraparte. Al respecto sea del caso traer a colación lo expresado por el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, así:

«Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

(...)

”.»

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo De Estado en Providencia del 4 de abril de 2022, Radicado interno 67820 M.P. Guillermo Sánchez Luque refirió que, el artículo 198 del CGP, no faculta a las partes a solicitar su propia declaración, sino más bien, confiere al juez la potestad de ordenar de oficio o a petición de parte, la citación de dichas partes para interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Esta postura ha sido reiterada en otras providencias por la Sección Tercera de nuestro órgano de cierre como del 8 de agosto de 2023, Radicado interno 51428 y 56427 M.P. Guillermo Sánchez Luque.

Así mismo, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 22 de junio de 2022 Rad. 76001-33-33-010-2018-000249-01 Magistrada Ponente Dra. Luz Elena Sierra Valencia resolvió un asunto en el que confirmó un auto que negó la declaración de parte del mismo demandante, al respecto precisó:

11. Por el contrario, el Consejo de Estado ha señalado que de acuerdo con lo previsto en el artículo 198 del CGP el medio de prueba de interrogatorio de parte es idóneo para extraer “de la contraparte” cualquier declaración relacionada con los hechos de la litis. Así se pronunció la Sección Primera en providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00090- 00, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

12. Ahora con respecto a lo previsto en el artículo 191 del CGP, la Sala Décima Especial de Decisión del Consejo de Estado, en providencia de fecha tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02008-00, con ponencia del Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, señaló que resultaba importante diferenciar, como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia⁵, la declaración de parte de la confesión. Que

la confesión es un medio de prueba por el cual una parte relata en forma expresa, consciente y libre, hechos personales o que conoce y que le son perjudiciales o, por lo menos, resultan favorables a la contraparte; la declaración de parte es la versión rendida a petición de la contraparte o por mandado judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial.

Que, en ese sentido, en materia probatoria la declaración de parte solo adquiere relevancia “en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”.

13. Por todo lo expuesto y acogiendo lo señalado por el Consejo de Estado, se advierte que el interrogatorio de parte es un medio probatorio que se origina en la declaración de la parte que favorece al contrario con respecto a los hechos que interesan al proceso, lo que conlleva a entender que de acuerdo con el artículo 198 del CGP se podrá solicitar la citación de la contraparte para interrogarla, pues de lo contrario, si la citación corresponde a la misma parte para declarar hechos que lo favorecen, la prueba resultaría ilícita, pues nadie puede crear su propia prueba para beneficiarse de la misma, circunstancia que afectaría su credibilidad e imparcialidad para la plena convicción del juez, siendo además pertinente recalcar que las partes pueden narrar ampliamente los hechos que rodean la controversia, en el escrito de la demanda o en su contestación.

14. Por tanto, no resulta procedente decretar la práctica de la prueba de declaración de la misma parte, bajo los términos y el objeto indicados en la demanda, lo que conlleva a confirmar el auto que negó su decreto.

Al tenor de todo lo previamente expuesto, no se decretará la declaración o interrogatorio de la propia parte demandante.

6.4 CITACIÓN PERITO EN NEUROPSICOLOGIA

Solicita se cite al perito Neuropsicólogo Dr. Efraín Arboleda Saavedra para que sustente el dictamen pericial por el suscrito aportado con la demanda. Frente a esta solicitud, es preciso señalar que la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, igualmente solicitó la comparecencia del perito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C.P.A.C.A.¹, y los artículos 227² y 228³ del CGP, Se accede a la solicitud de citar al perito, por lo tanto, el apoderado de la parte demandante, deberá realizar las gestiones necesarias para que el perito asista a la audiencia de pruebas de manera virtual, en la fecha y hora que más adelante se señale, en el evento en que requiera oficio citatorio, deberá solicitarlo al Despacho.

6.5. PRUEBA PERICIAL

Solicita se decrete como prueba pericial, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Valle del Cauca, absuelva el cuestionario que obra a folio 29 de la demanda.

¹“(…)”

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.”

² **Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

³ **Artículo 228. Contradicción del dictamen.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez (...).

EL Despacho Deja constancia que el día 18 de marzo de 2024, el oficial mayor de este Juzgado, se comunicó con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al numero 6025542447, para preguntar si realizan la experticia solicitada por el demandante, contestando la señora Liliana Ocampo quien informó que sí la realizan.

Se accede a la prueba pericial solicitada, por ser pertinente, La prueba estará a cargo de la parte solicitante, para ello el apoderado de la parte actora, deberá realizar las gestiones necesarias, como asumir el costo de la prueba, remitir la historia clínica, así como el cuestionario. Se le concede al apoderado para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a remitir a este juzgado las constancias de las gestiones realizadas, so pena de tenerla por desistida.

6.6. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.

6.7. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales, la historia clínica de la demandante Luz Karime Chávez Sandoval, y los reportes de monitorias fetales allegados con la contestación de la demanda visibles a folios 42 a 357 del archivo denominado “01Demanda y Anexos pdf” obrante en el expediente digital cargado en SAMAI.

6.8. PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS S.A.

6.9. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales, las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022296180/0 cuya vigencia corrió desde el 01 de julio de 2018 al 22 de marzo de 2019 cuyo asegurado es el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. visible en el archivo 8 del expediente digital.

6.10. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicita se cite a la señora **Luz Karime Chávez Sandoval**, para que deponga sobre los hechos de la demanda.

Se accede a la práctica de la prueba solicitada por considerarse pertinente. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante se encargará de la comparecencia de manera virtual de la señora **Luz Karime Chávez Sandoval** para lo cual, deberá suministrarle el enlace de la reunión de la audiencia respectiva, indicándole que debe tener a mano la cédula y una buena conexión a internet al momento de dar su declaración.

6.11. PRUEBA TESTIMONIAL

Solicita se cite a la señora **Kelly Alejandra Paz Chamorro** como asesora externa de la compañía de seguros **Allianz Seguros S.A.**, para que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas expedidas. **Esta prueba se niega por innecesaria, toda vez que el objeto de la prueba solicitada, puede ser verificada a través de la póliza allegada y que obra en el plenario, por lo que es innecesaria su comparecencia para ratificar la ratificación que ya obra en el expediente.**

Frente a la solicitud de citar al perito para la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte actora. Esta ya fue resuelta en precedencia.

Esta decisión queda notificada en estrados a las partes conectadas en la audiencia.

Parte demandante	Conforme
Parte demandada Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.	Conforme
Llamado en garantía Allianz Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	Conforme

7. FIJACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Se profiere el **Auto de sustanciación No. 121 de fecha 19 de marzo de 2024**, mediante el cual se fija la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se programa para el **día 10 de octubre de 2024 a las 10:00 A.M.**

Esta decisión queda notificada en estrados a las partes conectadas en la audiencia.

Parte demandante	Conforme
Parte demandada Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.	Conforme
Llamado en garantía Allianz Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	Conforme

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y suscribe por la Juez con asistencia virtual de los apoderados, siendo las 11:45 a.m. del **19 de marzo de 2024**. La grabación se incorporará a la carpeta del expediente digital previamente compartido.

A través del siguiente enlace podrá visualizar la audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9ffd54b7-c536-4ff9-a9b7-96117aae3617?vcpubtoken=2955948c-4f4a-44b9-9a25-c556f4d7c451>

La Jueza,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ
Apoderado parte demandante

KEVIN ANDRÉS GUARÍN MORA
Apoderado Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.

NICOLL ANDREA VELA GARCÍA
Apoderada Llamada en Garantía Allianz S.A.

RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS
Agente del Ministerio Público

CARLOS JULIÁN OROZCO MUÑOZ
Sustanciador

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»